

**RESOLUCIÓN 34**  
(08 de noviembre de 2022)

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 3 de julio de 1987, matriculada bajo el número 48025-3.
2. Que el 23 de agosto de 2022, mediante radicado número 8637039, fue presentada para registro ante esta entidad la escritura pública No. 1929 del 22 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., contentiva del acta No. 07 del 15 de junio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", en la que consta la reactivación de la sociedad; reforma estatutaria de los artículos 4º, 7º, 8º, 9º, 10º, 17º, 21º, correspondientes principalmente al cambio de domicilio de la sociedad de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C a la ciudad de Bogotá D.C., modificación al término de duración y creación del cargo del órgano de administración colegiado de la junta directiva. También consta la designación de los representantes legales gerente y subgerente: CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJON y ABRAHAM CONSTANTINO SANCHEZ SABBAGH, respectivamente; y la designación de la Junta Directiva conformada por tres miembros: CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJON, ABRAHAM CONSTANTINO SANCHEZ SABBAGH y SARAH SILVANA SANCHEZ SABBAGH.
3. Que el 30 de agosto de 2022, esta entidad requirió a la sociedad en relación con el documento presentado para registro, para que se aportaran las constancias de aceptación de los cargos de quienes fueron designados como representantes legales y miembros de junta directiva.
4. Que el 2 de septiembre de 2022, la sociedad reingresó su solicitud registral atendiendo el requerimiento efectuado y, en consecuencia, por cumplir con los requisitos para su registro, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con la inscripción de la documentación mencionada en el considerando número 2, quedando inscrita bajo los actos administrativos número 183638, 183639 y 183640 del 06 de septiembre de 2022 del Libro IX del registro mercantil.
5. Que el 7 de septiembre de 2022, el señor RAMÓN ARTURO ESCALLÓN GARCÍA, actuando en calidad de apoderado del señor CONSTANTINO SANCHEZ GARCÍA (*quien funge como socio en la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACIÓN"*) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los actos administrativos de inscripción número 183638, 183639 y 183640 del 06 de septiembre de 2022 del Libro IX.

El escrito del recurso fue radicado bajo el número 8653017 y en él se destaca lo siguiente:

(...) I. FALSEDAD EN LA CONVOCATORIA

*En el Acta No. 07 del 15 de junio de 2022 se afirma, mendazmente, que el señor CONSTANTINO SÁNCHEZ GARCÍA fue convocado a una supuesta reunión para el 15 de junio de 2022, mediante un, también supuesto, correo electrónico dirigido el 7*

de junio de 2022, lo cual es completamente falso. El señor CONSTANTINO SÁNCHEZ GARCÍA no ha recibido, ni a él se le ha enviado ese supuesto correo electrónico. Nos llama poderosamente la atención el hecho de que quienes pretenden la inscripción de esta acta no aportan la prueba de haber enviado el supuesto correo electrónico a una dirección que le corresponda al señor CONSTANTINO SÁNCHEZ GARCÍA. Por el contrario, pasa en forma directa a hacer la afirmación falsa de que convocaron a mi poderdante.

## 2. PARTICIPACIÓN DE LOS DEMÁS SOCIOS

En la verificación del quórum se afirma otra falsedad, por lo siguiente: Dice en la página 4 del Acta: (...)

(...) La primera observación que tenemos que hacer es que en este momento el representante legal, según el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena el 2 de septiembre del presente año, es el señor CONSTANTINO SÁNCHEZ GARCÍA. Si él no asistió a esa Junta extraordinaria de socios, resulta completamente imposible que haya constatado o corroborado el supuesto quórum.

Por otra parte, el representante legal NUNCA CONSTATÓ QUE EL QUÓRUM SE HUBIERA MANTENIDO DURANTE TODO EL CURSO DE LA REUNIÓN, POR LO TANTO, POR ESTE SOLO HECHO LA REUNIÓN ES INVALIDA. (...)

(...) Se nota una incongruencia en el desarrollo de esta supuesta reunión porque, de un lado se afirma que los socios CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN Y ALFREDA CALLEJÓN BARRERA estuvieron representados por CAROLINA ESPINOSA ZAMBRANO y ORLANDO RIVERA VARGAS, respectivamente. Sin embargo, a renglón seguido se afirma que, supuestamente, los socios estuvieron presentes, conectados virtualmente y que, además, también supuestamente, el señor Sánchez Callejón constató el quórum, primero como socio mayoritario y también como representante legal, calidad que él no ostenta, según el Certificado de Existencia y Representación Legal que estamos aportando. (...)

## (...) 3. INCONGRUENCIA EN LA APROBACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA REFORMA ESTATUTARIA

Se observa que la aprobación de la reforma de los estatutos de la sociedad se hizo de la siguiente manera: El artículo cuarto, relativo a la reactivación de la sociedad, fue supuestamente aprobado por CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN y ALFREDA CALLEJÓN BARRERA, pero representados por CAROLINA ESPINOSA ZAMBRANO y ORLANDO RIVERA VARGAS, respectivamente, cuando ya se había dicho que los mencionados socios se encontraban presentes en la reunión, y lo que es peor, que el señor Sánchez Callejón supuestamente ejerció o ejecutó actos que, de manera automática, tendrían que haber desplazado a los supuestos apoderados,

*porque cuando el poderdante ejerce la función para la cual supuestamente ha otorgado poder, de manera automática desplaza al apoderado, lo mismo que desplaza al sustituto el apoderado principal que actúa en el proceso.*

*Esta misma situación se presenta en relación con la reforma de las cláusulas DÉCIMA SÉPTIMA (17) y VIGÉSIMA PRIMERA (21). Según esta acta, las reformas de estas cláusulas fueron ratificadas, con el voto de los presentes, así: CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN, representado por CAROLINA ESPINOSA ZAMBRANO y ALFREDA CALLEJÓN BARRERA, representada por ORLANDO RIVERA VARGAS, muy a pesar de que, según la misma acta, los socios se encontraban presentes en la reunión, con lo cual estaban desplazando a los apoderados. (...)*

*(...) Ahora bien, cuando fueron a aprobar la supuesta reforma estatutaria, la aprobación la hacía el presidente y la secretaria de la junta y no los socios. Esta es una irregularidad que afecta de manera sustancial esta supuesta reforma, porque, como es de todos conocidos, la reforma estatutaria debe ser aprobada por los socios o por los accionistas de una sociedad y en caso de que confieran poder para ello, tendría que ser aprobados por los apoderados respectivos, que hayan recibido poder especial y que, además, no hayan sido desplazados por los poderdantes en la celebración de la correspondiente junta de socios o asamblea de accionistas.*

*Decimos lo anterior porque si un accionista otorga poder para que un abogado lo represente en una asamblea, pero a última hora decide asistir a la asamblea, y actúa en ella, el apoderado automáticamente queda desplazado. (...)*

#### *(...) 4. AUSENCIA DE PODER EN LA ESCRITURA PÚBLICA*

*Ya se observa que ORLANDO RIVERA VARGAS actuó en la junta extraordinaria supuestamente celebrada el 15 de junio de 2022, como presidente, no como apoderado de la señora ALFREDA CALLEJÓN BARRERA, y que la doctora CAROLINA ESPINOSA ZAMBRANO actuó como secretaria y no como apoderada de CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN. En consecuencia, ellos no podían aprobar la reforma estatutaria.*

*Pero, además de lo anterior, tampoco aportan un poder mediante el cual los socios les hubieran autorizado para celebrar esta junta extraordinaria y aprobar esta reforma estatutaria. Es decir, que la irregularidad campea por todo lo ancho y largo de esta acta mendaz y espuria. Le damos este calificativo porque si se hubiera redactado el acta en el curso de una reunión, no se hubiera incurrido en tantas incongruencias, porque cuando se está redactando con base en la realidad, los hechos van fluyendo de manera armónica. Pero acá se nota que fue un acta elaborada para simular la existencia de una junta extraordinaria de socios. (...)*

Se deja constancia que, en el escrito del recurso, el apoderado RAMÓN ARTURO ESCALLÓN GARCÍA, manifiesta sustituir el poder que le fue conferido en favor del Dr. HERNANDO OSORIO RICO.

6. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra los actos administrativos de inscripción número 183638, 183639 y 183640 del 06 de septiembre de 2022 del Libro IX del registro mercantil, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y socios por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
7. Que no se presentaron escritos de respuesta al traslado del recurso.
8. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra los actos administrativos de inscripción número 183638, 183639 y 183640 del Libro IX del registro mercantil.

**a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.**

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (*entre otros*) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)*

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar los documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)*

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

*(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la*

*Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

En cuanto a este tema (control de legalidad), la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, señaló:

*(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas,** por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el documento prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en este y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

## **b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.**

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

*(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

*1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

*1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Que verificadas las anteriores causales frente al ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el acta No. 07 del 15 de junio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA "EN LIQUIDACION", elevada a

escritura pública No. 1929 del 22 de julio de 2022, de acuerdo con los actos presentados para registro, se pudo evidenciar que:

-No se encontró norma prevista en el Código de Comercio u orden de autoridad competente registrada al momento de la presentación de la solicitud registral, que limitara, prohibiera o impidiera la inscripción de la reactivación de la sociedad, de las reformas estatutarias de cambio de domicilio, término de duración y creación del cargo del órgano de junta directiva; así como tampoco de las designaciones de los representantes legales y miembros de junta directiva.

-No hubo inconsistencia al hacer la verificación de identidad en el sistema de la Registraduría Nacional de quien radicó la solicitud de registro, así como tampoco de quienes fueron designados como representantes legales y miembros de junta directiva, quienes a su vez aceptaron los cargos.

-El acta contenida en la escritura pública cumplió con los elementos y requisitos formales de convocatoria, quorum y mayorías, por lo que no se evidenciaron en ella actos ineficaces e inexistentes.

En consecuencia, la documentación cumplió con los elementos y requisitos formales para su inscripción, como se detallará a seguido.

**c. Control de legalidad sobre el acta No. 07 del 15 de junio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION" elevada a escritura pública No. 1929 del 22 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C.**

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 07 del 15 de junio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION" elevada a escritura pública No. 1929 del 22 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

**Órgano competente:** en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el documento registrado, tenemos que se reunió la Junta de Socios, la cual constituye el máximo órgano de la sociedad y por tanto es el competente para tomar estas decisiones, de acuerdo con lo previsto en la cláusula décima de los estatutos, así:

*(...) DECIMA. - La Junta de Socios ejercerá las siguientes funciones:*

*1ª) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos.*

*(...) 4ª) Hacer la elección del gerente de la sociedad y de su suplente y removerlos libremente (...)*

*(...) 12) Elegir y remover libremente los funcionarios cuya designación considere necesaria para la mejor organización y buena marcha de la empresa, de acuerdo con el volumen de los negocios sociales;*

*13ª) Las demás que le señalen las leyes. (...)*

En ese sentido, la Junta de Socios se encuentra plenamente facultada para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente correspondan al máximo órgano social, por lo tanto, se encuentra facultada para aprobar la reactivación de la sociedad, las reformas y designación de representantes legales y miembros de Junta Directiva, decisiones que fueron adoptadas en la reunión del 15 de junio de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente.

**Convocatoria y quórum deliberatorio:** En relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 15 de junio de 2022, en el acta se expresó lo siguiente:

*(...) En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes a los quince (15) días del mes de Junio del año 2022 a las 10:00 am, se reunieron de forma no presencial los socios de Inversiones Paris Limitada, utilizando como medio para celebrar la reunión el aplicativo virtual de Google Meet en el enlace*



<https://meet.google.com/gsn-heif-wu>, la convocatoria a esta reunión se realizó atendiendo lo dispuesto en los estatutos y la ley siendo efectuada a solicitud de los socios Constantino Juan Sánchez Callejón y Alfreda Callejón Barrera que suman sus cuotas o partes de interés social un equivalente total de ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) del capital social de la compañía, por lo cual, la señora Alfreda Callejón Barrera y el socio además de ser el suplente del representante legal señor Constantino Juan Sánchez Callejón procedieron a convocar a los socios, al revisor fiscal y al socio Constantino Sánchez García mediante correos electrónicos dirigidos a cada uno de ellos el día siete (07) de junio del 2022 (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Que revisados los estatutos de la sociedad, se observa que, frente a los términos de convocatoria para las reuniones extraordinarias de Junta de Socios, en el artículo octavo se previó lo siguiente:

*(...) La Junta de Socios podrá reunirse extraordinariamente en cualquier día y en cualquier lugar, por convocatoria del gerente a iniciativa propia o a petición de uno cualquiera de los socios, también por escrito y comunicada a los socios con una antelación de por lo menos cinco (5) días, con indicación de los temas a tratar. (...).*

De la lectura del artículo anterior y de las constancias del acta se colige que la convocatoria fue realizada de acuerdo con lo establecido en los estatutos y la ley, toda vez que se expresa, en cuanto al órgano que convoca que, la reunión fue convocada por solicitud de dos socios, uno de ellos quien igualmente ostenta el cargo representante legal subgerente, en concordancia con la disposición estatutaria que estableció que la persona facultada para convocar es el gerente, por lo que este requisito se tiene cumplido por haber sido el subgerente CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJON, quien convocó a la reunión del 19 de julio de 2022; dándose a su vez cumplimiento a la norma legal imperativa contenida en los artículos 181, 182 y 423 del Código de Comercio en cuanto a la persona facultada para hacer el llamado en comento a reuniones de naturaleza extraordinaria. De otra parte, se estableció estatutariamente que este lo deberá hacer por comunicación escrita, entendiéndose esta última como aquel mecanismo que permite el intercambio de una información o mensaje entre su emisor y receptor o en otras palabras constituye una relación de transmisión, codificación e **interacción** de un mensaje que se da entre dos o más individuos<sup>1</sup>; y además con un término de antelación, para las reuniones extraordinarias, de cinco (5) días, lo cual, se asienta en el acta al haber indicado que la convocatoria fue enviada el 07 de junio de 2022 y la reunión fue celebrada el 15 de junio de 2022, lo que se traduce en una antelación de cinco (05) días hábiles; y que esta se envió por correos electrónicos dirigidos a cada uno de los socios, cumpliendo igualmente con el medio y la antelación prevista estatutariamente; por lo tanto, se entienden cumplidos los requisitos del órgano, medio y antelación a partir de todas las constancias expresas del acta.

En relación con el quórum deliberatorio, en el acta se expresó lo siguiente:

*(...) De manera que se corroboró virtualmente por el representante legal de forma remota la asistencia y/o el quórum legal estatutario para deliberar, así:*

Socios	No. cuotas	Representado por	Porcentaje de participación
Constantino Juan Sánchez Callejón	45.000	Carolina Espinosa Zambrano	75%
Alfreda Callejón Barrera	7.500	Orlando Rivera Vargas	12.5%
TOTAL:	52.500		87.5%

*(...) Se deja constancia que el socio Constantino Sánchez García no se conectó virtualmente, ni compareció de ninguna manera a la presente junta de socios a pesar de haber sido convocado dentro del término previsto en los estatutos y además que Constantino Juan Sánchez Callejón y Alfreda Callejón Barrera están conectados virtualmente en la junta extraordinaria de socios de Inversiones Paris.*

<sup>1</sup> Luis F. Bohórquez B. Jorge I. Bohórquez B. 1998; Diccionario Jurídico Colombiano; Editora Jurídica Nacional.

Verificado el quórum deliberatorio y decisorio por el socio mayoritario de manera virtual, se constata virtualmente por Constantino Juan Sánchez Callejón como representante legal que **se encuentran presentes el ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) de las cuotas sociales en que está dividido el capital** social de la compañía de modo tal que existe quorum suficiente para deliberar y decidir válidamente, por lo tanto se procedió a dar desarrollo al segundo punto del orden del día. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

Que frente al quorum deliberatorio, el artículo noveno de los estatutos estableció que: *la Junta de Socios deliberará con un número plural de personas que represente por lo menos la mayoría absoluta de las cuotas o partes sociales.* En ese sentido, de acuerdo con el contenido del documento presentado y registrado, se observa que el quorum deliberatorio descrito se encuentra ajustado a los estatutos frente a la reunión celebrada y asentada en el acta No. 07 del 15 de junio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", elevada a escritura pública No. 1929 del 22 de julio de 2022, por encontrarse presentes en la reunión 52.500 de 60.000 cuotas que representan el **87.5%** del capital suscrito de la sociedad, en consecuencia, se encontraban presentes una cantidad **mayor o superior a la mayoría absoluta de las cuotas** en que se haya dividido el capital social.

**Mayoría decisoria:** En lo que concierne a la mayoría decisoria frente a la reactivación de la sociedad, consta en el acta No. 07 del 15 de junio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", contenida en la escritura pública No. 1929 del 22 de julio de 2022, que la decisión fue aprobada por el (...) **ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) del capital social de la compañía**, es decir, por los socios que se encuentran presentes en esta reunión, sin objeción alguna de la siguiente manera:

Socios	No. cuotas	Representado por	Porcentaje de participación	Voto
Constantino Juan Sánchez Callejón	<b>45.000</b>	Carolina Espinosa Zambrano	75%	Aprobó
Alfreda Callejón Barrera	<b>7.500</b>	Orlando Rivera Vargas	<b>12.5%</b>	Aprobó
<b>TOTAL:</b>	<b>52.500</b>		<b>87.5%</b>	

(...) (subrayado y negrita fuera del texto)

Por lo tanto la decisión fue aprobada por una mayoría suficiente conforme a la ley.

Respecto de la mayoría decisoria para la reforma estatutaria de los artículos 4º, 7º, 8º, 9º, 10º, 17º, y 21º, correspondientes al domicilio (cambio de domicilio de la ciudad de Cartagena de Indias a la ciudad de Bogotá D.C.); órganos de dirección (creación del órgano de administración colegiado de la Junta Directiva); composición de la Junta Directiva; administrador (facultades y restricciones); derecho de inspección; término de duración (treinta años, hasta el 14 de junio de 2052); y diferencias (resolución de diferencias entre socios), respectivamente, consta en el acta antes referenciada, que la decisión fue aprobada por el (...) **ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) del capital social de la compañía**, es decir por los socios que se encuentran presentes en la reunión sin objeción alguna de la siguiente manera:

Socios	No. cuotas	Representado por	Porcentaje de participación	Voto
Constantino Juan Sánchez Callejón	<b>45.000</b>	Carolina Espinosa Zambrano	75%	Aprobó
Alfreda Callejón Barrera	<b>7.500</b>	Orlando Rivera Vargas	<b>12.5%</b>	Aprobó
<b>TOTAL:</b>	<b>52.500</b>		<b>87.5%</b>	

(...) (subrayado y negrita fuera del texto)

Con esto se tiene que, la determinación fue adoptada por la totalidad de cuotas presentes o representadas en la reunión; por lo tanto, la reforma estatutaria fue aprobada por la mayoría requerida por la ley para su registro.

Que frente a la designación de los representantes legales gerente y subgerente, en los señores CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJON y ABRAHAM CONSTANTINO SANCHEZ SABBAGH, respectivamente; consta en el acta la aprobación por el (...) **ochenta**

y siete punto cinco por ciento (87.5%) del capital social de la compañía, es decir por los socios que se encuentran presentes en la reunión sin objeción alguna de la siguiente manera:

Socios	No. cuotas	Representado por	Porcentaje de participación	Voto
Constantino Juan Sánchez Callejón	<b>45.000</b>	Carolina Espinosa Zambrano	75%	Aprobó
Alfreda Callejón Barrera	<b>7.500</b>	Orlando Rivera Vargas	12.5%	Aprobó
<b>TOTAL:</b>	<b>52.500</b>		<b>87.5%</b>	

(...) (subrayado y negrita fuera del texto)

Así pues, la determinación fue adoptada por la totalidad de cuotas presentes o representadas en la reunión; por lo tanto, la designación de Representantes Legales igualmente fue aprobada por una mayoría suficiente conforme a la ley.

Por último, frente a la designación de los señores CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJON, ABRAHAM CONSTANTINO SANCHEZ SABBAGH y SARAH SILVANA SANCHEZ SABBAGH, como miembros de Junta Directiva, consta en el acta la aprobación por el (...) ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) del capital social de la compañía, es decir, por los socios que se encuentran presentes en la reunión sin objeción alguna de la siguiente manera:

Socios	No. cuotas	Representado por	Porcentaje de participación	Voto
Constantino Juan Sánchez Callejón	<b>45.000</b>	Carolina Espinosa Zambrano	75%	Aprobó
Alfreda Callejón Barrera	<b>7.500</b>	Orlando Rivera Vargas	12.5%	Aprobó
<b>TOTAL:</b>	<b>52.500</b>		<b>87.5%</b>	

(...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese sentido, se tiene que la determinación fue adoptada por la totalidad de cuotas presentes o representadas en la reunión; por lo tanto, la designación de los miembros de Junta Directiva también fue aprobada por la mayoría requerida por la ley para su registro.

Así, se pudo verificar que lo concerniente a las mayorías que se describen en el acta No. 07 del 15 de junio de 2022 elevada a escritura pública No. 1929 del 22 de julio de 2022 respecto de las decisiones antes referidas, se encuentran ajustadas o conforme con lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Comercio, normas imperativas aplicables al presente asunto teniendo en cuenta el tipo societario de INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION" y sumado a que en los estatutos de esta no se estipuló una mayoría decisoria superior. Aquellos artículos precisan: (...) Artículo 359: En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía. En los estatutos podrá estipularse que en lugar de la absoluta se requerirá una mayoría decisoria superior (...). (subrayado y negrita fuera del texto).

(...) Artículo 360: Salvo que se estipule una mayoría superior, las reformas estatutarias se aprobarán con el voto favorable de un número plural de asociados que represente, cuando menos, el setenta por ciento de las cuotas en que se halle dividido el capital social. (...). (subrayado y negrita fuera del texto).

**Aprobación del acta contenida en la escritura pública:** En cuanto a la aprobación del acta No. 07 del 15 de junio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", se observa dentro de la misma lo siguiente: (...) Leída el acta de la reunión de junta extraordinaria de socios de la sociedad Inversiones Paris Ltda., fue aprobada por el ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) del capital social de la compañía por los socios que se encuentran presentes en la reunión sin objeción alguna de la siguiente manera:

Socios	No. cuotas	Representado por	Porcentaje de participación	Voto
Constantino Juan Sánchez Callejón	<b>45.000</b>	Caronna Espinosa Zambrano	75%	Aprobó
Alfreda Callejón Barrera	<b>7.500</b>	Orlando Rivera Vargas	12.5%	Aprobó

TOTAL:	52.500		87.5%	
--------	--------	--	-------	--

(...).

En ese sentido, el acta se tiene aprobada por la totalidad de los presentes, no obstante a que el artículo 21 de la Ley 222 de 1995 no contempló esa exigencia para ese tipo de reuniones no presenciales.

Además de lo anterior, en la escritura pública se evidencia la autorización de la copia del acta que se protocolizó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010 y el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

**Normas especiales aplicables a reuniones no presenciales:** Que de acuerdo con el contenido del Acta No. 07 del 15 de junio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", igualmente se evidenció el cumplimiento de lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.16.1. del Decreto 398 de 2020 que dispone: *cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial; por cuanto en el acta se expresa que los socios presentes y/o representados (...) estuvieron conectados durante toda la reunión en la plataforma y enlace virtual dispuesto para tal fin (...)*, y el acta a su vez, fue firmada por el representante legal subgerente de la sociedad; en ese sentido, se entienden cumplidos los requisitos previstos para las reuniones no presenciales.

**Normas especiales aplicables a la reactivación de la sociedad:** en el Acta No. 07 del 15 de junio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", a su vez, se dejó constancia del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1429 de 2010, aplicables para la reactivación de la sociedad, por cuanto en ella se expresa que: *(...) a la fecha de esta sesión del máximo órgano social, esta compañía cumple con los dos requisitos establecidos en el artículo 29 de la ley 1429 de 2010, de esta manera: 1.- El pasivo externo no supera el 70% de los activos sociales y 2.- No se haya iniciado la distribución de los remanentes a los socios. (...)*. En consecuencia, el contenido del acta cumple con las normas aplicables a la decisión adoptada.

Así las cosas, y una vez realizado nuevamente el control de legalidad sobre las decisiones contenidas en el acta No. 07 del 15 de junio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", elevada a escritura pública No. 1929 del 22 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C. , se evidenció que no hay inexistencia, ni ineficacia, así como tampoco se encontró una prohibición legal ni estatutaria que impidiera su inscripción en el registro mercantil, por lo que esta entidad registral procedió con su registro en cumplimiento de los principios de competencia reglada, de legalidad, de rogación y de publicidad propios del registro<sup>2</sup>; ratificando por medio de la presente resolución dicha inscripción.

➤ **Sobre los argumentos del recurrente.**

En relación con la manifestación de falsedad en la convocatoria respecto de uno de los socios, se reitera que en el acta elevada a escritura pública consta expresamente que la convocatoria fue enviada el día siete (7) de junio del 2022, a los socios (*se especifica expresamente al socio Constantino Sánchez García*), e igualmente se constata frente a los términos de la convocatoria (*órgano, medio y antelación*) que esta se efectuó de acuerdo

<sup>2</sup>Conforme al principio de la competencia reglada, las Cámaras de Comercio solamente pueden registrar los actos, contratos o documentos que previamente y mediante norma expresa, disponga el legislador o la autoridad administrativa competente. De acuerdo con el principio de legalidad, solo son inscribibles los títulos válidos y que reúnen los requisitos exigidos por las leyes para su registro. Este principio busca que solo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos, siempre y cuando no se presenten obstáculos derivados del registro. Si es título no es válido o existen circunstancias que impiden la inscripción, es de recibo el rechazo.

El principio de rogación nos enseña que la actividad registral encomendada a las Cámaras de Comercio es rogada; es decir, requiere petición de parte sin que la entidad pueda proceder oficiosamente. Se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 numeral 4 del Código de Comercio.

El principio de la publicidad cumple y desarrolla la función principal del Registro Mercantil que es la oponibilidad. La publicidad satisface la necesidad de que la inscripción produzca sus efectos frente a terceros, tiende a crear un estado de cognoscibilidad general.

con lo establecido en los estatutos y la ley, por lo tanto, el requisito de la convocatoria se entiende cumplido; e igualmente, sobre este asunto se precisa lo indicado en múltiples oportunidades acerca de que las cámaras de comercio no controlan, constatan o declaran falsedades, ni nulidades, por lo tanto, cualquier presunción de falsedad o presupuesto sobre la nulidad acerca del contenido o afirmaciones realizadas dentro del acta que fue elevada a escritura pública, deberá ser alegada ante las autoridades competentes y no ante esta entidad registral, quien para efectos del control de legalidad del documento que se presenta para registro, deberá atenerse al tenor literal de lo consignado en el acta, sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas (artículo 189 del Código de Comercio), que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos formales que la misma norma determina; aunado a los requisitos sustanciales o solemnidades propias del documento presentado para registro. En ese sentido, si el documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, este ente cameral procederá con su registro.

De otra parte, frente al argumento de ausencia de poder en la escritura pública, se precisa que las cámaras de comercio no verifican el contenido de los poderes otorgados por los socios a sus apoderados, dentro de una reunión de Junta de Socios, así como tampoco requieren su presentación para registro, ya que en virtud del principio de buena fe y de autenticidad de las actas ya mencionado, nos atenemos al tenor literal de la misma. Con lo anterior se quiere ratificar que en efecto las cámaras de comercio tienen el deber de abstenerse de registrar actos y/o negocios jurídicos ineficaces o inexistentes, lo cual es propio del control de legalidad que deben cumplir estos entes registrales en los casos que expresamente así lo determine la ley como sanción (*v.gr. Artículos 186, 189, 897 del Código de Comercio Colombiano*), pero no tienen el deber de abstenerse de registrar actos viciados de nulidad o de falsedad, por no ser de nuestra competencia.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y el control de legalidad efectuado por esta Cámara de Comercio en relación con los actos recurridos, en concordancia con las funciones atribuidas por la ley para la administración del registro, lo previsto en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, las normas aplicables y las limitaciones propias de nuestras competencias, esta entidad confirmará los actos administrativos de inscripción número 183638, 183639 y 183640 del 6 de septiembre de 2022 del Libro IX del registro mercantil, al haber constatado que el acta No. 07 del 15 de junio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION" elevada a escritura pública No. 1929 del 22 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., se encuentra ajustada a las prescripciones legales, formalidades o solemnidades sustanciales exigidas por la ley y demás requisitos que debemos controlar, previamente verificados; por lo tanto, no existen motivos para la abstención del registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes los actos administrativos de inscripción número 183638, 183639 y 183640 del 06 de septiembre de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mediante los cuales se registró la escritura pública No. 1929 del 22 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C. contentiva del acta No. 07 del 15 de junio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", en la que consta la reactivación de la sociedad; la reforma estatutaria de los artículos 4º, 7º, 8º, 9º, 10º, 17º, 21º; la designación de los representantes legales gerente y subgerente: CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJON y ABRAHAM CONSTANTINO SANCHEZ SABBAGH, respectivamente; y la designación de la Junta Directiva: CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJON, ABRAHAM CONSTANTINO SANCHEZ SABBAGH y SARAH SILVANA SANCHEZ SABBAGH.

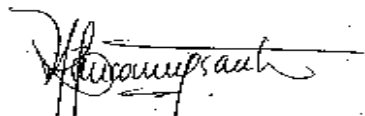
**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ARTURO ESCALLÓN GARCÍA, en calidad de apoderado del señor

CONSTANTINO SANCHEZ GARCÍA, y remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de este acto administrativo, para que se surta la alzada.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a los señores RAMÓN ARTURO ESCALLÓN GARCÍA y HERNANDO OSORIO RICO, como apoderados del recurrente CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA, a la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", por medio de sus representantes legales y a los socios.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).



**NANCY BLANCO MORANTE**  
Directora de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG  
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB  
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM